AÑO DE 1857. Martes 7 de Julio. NUMERO 81.

# Boletin Oficial

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 343.

*En las Gacetas correspondientes á los dias 25 de Mayo 9 y 22 de Junio se leen los Reales decretos siguientes:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado 2.º*

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Diez, Alcalde de Palazuelos de Torio, por suponérsele allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juzgado de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar á D. José Diez, Alcalde pedáneo de Palazuelos de Torio:

Resulta que en 9 de Junio de 1855 Pablo Celis, vecino de Palazuelos, se quejó al Alcalde de Garafe, cabeza de distrito municipal, de que aquella misma noche se habian presentado en su casa cinco hombres, entre ellos el pedáneo y ejecutor de contribuciones, quienes le habian cogido los ganados del corral; que viendo lo verificaban sin decirle nada y sin saber á que iban, salió con una escopeta sin intencion de hacerles daño, y únicamente para ver si les intimidaba, pero que Miguel Fernandez le quitó el arma, y ademas le dió bastantes golpes, hiriéndole en la cabeza con una piedra:

Ratificóse en esta parte añadiendo que cuando el pedáneo, cobrador y testigos se presentaron en su casa era ya anochecido; que jamas habia sido apremiado para el pago de contribuciones y tenia corrientes todos sus pagos, hasta el por que se trataba de embargarle:

De las declaraciones del ejecutor Fernandez y pedáneos aparece que el mismo dia 9 por la mañana estuvieron en casa de Celis para ejecutarle por el atraso que tenia en el pago de contribuciones, para lo cual señaló seis cabras; que habiendo dicho el Depositario no firmaba el depósito sino se le entregaban, convinieron en ir á recogerlas cuando volviese el ganado de pastar; que á poco de estar en casa de Celis salió este con la escopeta que le quitó en efecto el ejecutor de contribuciones, pegándole algunos golpes; que cuando Fernandez pidió auxilio al pedáneo para verificar los embargos, le presentó el despacho de tal ejecutor, con una lista de deudores morosos; que el ejecutor, puso diligencia del embargo de las cabras, que fué firmado por el mismo Celis y testigos, que fueron por las cabras á puestas de sol.

El Juez de Hacienda continuó la causa por todos sus trámites, procesando tambien al pedáneo José Diez, y en 20 de Octubre de 1855 dictó sentencia, condenando á este en las penas de suspension por lo que restaba del año; 15 duros de multa y en la mitad de las costas y gastos del juicio, sin tener para nada en cuenta las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 ni la garantia que tienen los empleados administrativos de no poder ser encausados sin permiso de sus gefes por hechos relativos á sus funciones administrativas. La Audiencia territorial dejó sin efecto el auto consultado con respecto al pedáneo, y previno al Juez de Hacienda impetrara del Gobernador de la provincia el permiso para proceder.

Pidió en efecto la autorizacion, que fué negada con audiencia del Consejo de provincia:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en sus artículos 73, núm. 5.º, segun el cual corresponde al Alcalde activar y auxiliar el cobro y recaudacion de contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores, el 88 por el que los Alcaldes pedáneos son delegados del Alcalde, y ejercerán las funciones que este les señale:

Visto el art. 299 del Código penal, que castiga con suspension y multa al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que consta en la causa que en la mañana del 9 fueron embargadas á Pablo Celis seis cabras para pagos de contribuciones, á lo cual no puso inconveniente; que la traba y depósito que se hizo al anochecer no fué mas que una continuacion del embargo practicado, por no haberse podido verificar antes el depósito en razon á no hallarse las cabras en casa de Celis; que el pedáneo asistió tanto á la primera como á la segunda operacion solo para prestar su auxilio al ejecutor de apremio, sin que directa ni indirectamente hubiese probado las escenas que ocurrieron, y por consiguiente no hubo el allanamiento de morada que se supone, pues hasta se hizo acompañar de dos testigos para dar mas formalidad al acto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1857.=Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

—

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor que fué de Hacienda, por suponérsele usurpacion de atribuciones y desacato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor de dicho ramo en la provincia de Pontevedra.

Resulta, que hechas algunas aprehensiones de tabaco por la fuerza de carabineros en 1856, y depositado en poder del Administrador de Estancadas interin se seguian las correspondientes causas en unos, y para quemar otro, conforme á sentencia ejecutoria, D. Antonio Mendoza, Administrador interino de la provincia, previno al Administrador subalterno que remitiese á su disposicion el tabaco que, procedente de las últimas aprehensiones, obraba en su poder.

El referido Administrador subalterno no puso en conocimiento del Juez la órden de su Jefe; y por auto de 2 de Noviembre se mandó constituir el Juzgado en el almacen de depósitos de la Administracion de Estancadas, y depositar provisionalmente dichos efectos en la Casa-administracion de justicia. Así se verificó, y pasó la causa al Promotor fiscal. Este manifestó que la órden del Administrador interino era ilegal; que el subalterno no debia prestarle obediencia en este asunto, sino al Juzgado de quien era dependiente, pues él fué el que dispuso el depósito; que se debia inutilizar parte del tabaco, segun sentencia ejecutoria que en el particular habia recaido, encausándose tanto á Mendoza, como al Administrador subalterno si pusiesen in-

conveniente á las disposiciones del Juzgado.

En 9 del mismo mes recibió el Juez un oficio del Gobernador interino en que se le prevenia que volviera á la Administracion de Estancadas los tabacos que habia extraido, para cuyo efecto daba comision al Administrador provincial de Hacienda pública con la adicion de que el Administrador estaba facultado para ejecutar sus órdenes. El citado Administrador dijo verbalmente al Juez, segun este manifiesta, que iba dispuesto á llevar á la capital el tabaco, y dejó cuatro carabineros y un cabo en la puerta de la audiencia.

El Juez dictó auto de oficio mandando, entre otras cosas, instruir la correspondiente causa al Promotor fiscal, quien propuso se redujera á prision á Mendoza por el delito de desacato, y se remitieran los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia por lo que resultaba contra el Gobernador interino.

El Juez pidió autorizacion para proceder contra Mendoza; que le fué denegada, oido el Consejo provincial.

A peticion del Consejo se unió copia de la órden que el Gobernador dió al Administrador para pasar á Vigo, en la que se le prevenia restituyese las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la providencia del Juez de Hacienda, depositando los tabacos y efectos en la Administracion de Estancadas, ó trasladándolos á los almacenes de la capital, si la seguridad lo exigiese, reclamando al efecto la fuerza que creyese necesaria.

Visto el art. 54 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, organizando la Administracion central y provincial, en que se impone á los Administradores la obligacion de obedecer las órdenes del Intendente.

Visto el art. 5.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, creando en las provincias una sola Autoridad civil, con el título de Gobernador, en que se le conceden en lo económico las mismas atribuciones que correspondian á los Intendentes:

Visto el art. 8.° caso 12, del Código penal, segun el cual estan exentos de responsabilidad los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que Mendoza obró obedeciendo las órdenes del Gobernador, su Jefe, y que ninguna responsabilidad se le puede exigir por ello; tanto mas, cuanto que se atuvo estrictamente á las instrucciones que habia recibido:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1857.=Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

---

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Diputacion general de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia esta Corporacion de que el Juez de primera instancia de Laguardia estaba formando causa criminal á un vecino de Pipaon por haber extraido alguna leña de un monte de tres comunidades situado en el distrito municipal de Peñacerrada, el Diputado general requirió de inhibicion á dicho funcionario, fundándose en que el conocimiento de este negocio es propio de la Diputacion general, ya en virtud de las atribuciones especiales que le competen para el fomento de montes y arbolados, ya tambien porque se trata de la infraccion de una medida de policía rural:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que está encargado de castigar todos los delitos comprendidos en el Código penal, y el cometido por el vecino de Pipaon lo está en su art. 457, razon por la que se ha procedido del mismo modo que ahora en cuantos casos análogos han ocurrido en el territorio que aquel Juzgado comprende:

Que á consecuencia de esta negativa, el Diputado general elevó el expediente instruido al Gobernador de la provincia y el Juez al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion á que hubiese lugar, quedando entre tanto suspendido todo procedimiento de una y otra parte.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece las reglas generales y permanentes que hoy rigen para sustanciar y disminuir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando: 1.° Que segun el artículo 2.° de este Real decreto, solo los Gobernadores de provincia pueden suscitar contienda de competencia en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y que, por lo tanto, fué de todo punto improcedente la inhibitoria propuesta por el Diputado general de Alava al Juez de primera instancia de Laguardia.

2.° Que ademas de entablada esta contienda con vicio tan capital, tampoco se observaron por una y otra parte las otras reglas prescritas por el mismo Real decreto, siendo principalmente de notar las faltas de cita del texto de la disposicion en que se apoyase el requerimiento de inhibicion, segun se previene en el art. 6.°, y de observancia de los trámites y plazos marcados en los artículos 8.°, 12, 13 y 15.

3.° Que todas estas faltas vician notoriamente el orígen de este negocio, y hacen que por su marcha irregular carezca de la preparacion necesaria para su acertada resolucion:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no hay lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

---

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, D. José Martin, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como Procurador del mismo que era á la sazon, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad habia interpuesto ante el Juez del distrito de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarin, en virtud del que se prohibia á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarin, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propuesto recurso y los demas á que hubiera lugar en la vía judicial, le era necesaria la competente autorizacion, que antes no habia podido solicitar por la urgencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorizacion, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Alfajarin, requirió de inhibicion al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarin, toda vez que con sus acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicacion á este caso la Real órden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionario en estimarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Administracion superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del art. 81 de la misma ley segun el que á los Ayuntamientos toca deliberar conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los amontes y bosques del comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion y restitucion.

Considerando: Primero. Que segun lo prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, el de Alfajarin obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que motivó la presente contienda, sin que obste para estimarlo así la observacion de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municiapal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas á su cuidado y no las personas que tuvieran relacion de cualquier género que fuese con estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podian y debian obtener fácil y pronta reparacion por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarin, acudiendo en queja al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa.

Tercero. Que de lo expuesto resulta que tiene aplicacion exacta al caso presente la Real órden de 8 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto improcedentes la presentacion y admision del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

*Los que se insertan en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 6 de Julio de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.*

**Número 344.**

*En las Gacetas correspondientes á los dias 1.° y 2 del actual, números 1,659 y 1,640 se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Núm. 10.—Circulares.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 de Marzo último, promovida por el Teniente del regimiento de infantería Aragon, núm. 21, Don Eladio Ruiz y Vandembergue, en solicitud de que se le abonen dos pagas, lo mismo que se verifica con los oficiales del ejército de Ultramar, por haber naufragado en la costa del Sur de Menorca al incorporarse á su regimiento, con pérdida de todo su equipaje, lo cual justifica por la certificacion que acompaña.

Enterada S. M., teniendo presente lo dispuesto por Real órden de 11 de Diciembre del año anterior, y conformándose con lo informado por el Intendente general militar en su oficio de 6 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que así al interesado como á los demas Jefes y Oficiales del ejército de la Península que naufragasen en las costas de España é Islas adyacentes al incorporarse á sus regimientos ó destinos que les fueren conferidos, y sufriesen la pérdida referida, cuyo extremo deberán comprobar en los términos que establece la mencionada Real órden, se les satisfagan dos pagas, sin cargo á los individuos, en las armas de infantería, caballería ó cualquier otro instituto del ejército, y tres á los de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor, aplicándose su importe al capítulo de comisiones y objetos extraordinarios del servicio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1857.= El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

---

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 5 de Mayo último, promovida por el Capitan que fué del regimiento de infantería Zaragoza, núm. 12, D. Carlos Serrano y Moreno, dado de baja por Real órden de 19 del referido mes, se ha dignado concederle el relief que solicita con abono de los sueldos de que se halle en descubierto, puesto que justifica no pudo incorporarse oportunamente á su regimiento,

por el retraso con que lo fué comuni-
cada la órden para efectuarlo; siendo asimismo la voluntad de S. M. se publique la rehabilitacion de este Oficial en la órden general del ejército, del mismo modo que se efectuó con su baja, y se comunique esta disposicion á los Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

---

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Marina para proceder á la adquisicion de 492 tosas y 557 tablones de pino tea de los Estados-Unidos que se necesitan para las obras en vía de ejecucion en el arsenal de Ferrol, y cuya venta ofreció D. Leopoldo Barrié y Agüero, por los precios y con las condiciones aprobadas por la seccion de Marina del Consejo Real.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

---

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar vocal de la Comision de Estadística general del Reino á D. José Agulló, Conde de Ripalda, Marques de Campo-Salinas, Comisionado régio de Agricultura de las provincias de Valencia y Castellon.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el encargado de negocios de Francia, sobre los perjuicios que irroga á los vapores franceses que hacen los viajes de Marsella á Cádiz tocando en todos los puntos de la costa la prohibicion de cargar de tránsito el plomo que toman en ellos para transportarlo á Marsella, viéndose en consecuencia obligados á recibirlo como lastre, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Direccion general y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha dignado resolver, que se permita á los citados vapores franceses cargar de tránsito el plomo, en los puntos que estimen conveniente, proveyéndose en las Aduanas del correspondiente documento de exportacion, cuyo artículo no podrán desembarcar en ninguno de los puertos de la Península en donde tocaren.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes en contestacion á la de 1.° de Diciembre próximo pasado, que se me comunicó por el Ministerio de su digno cargo.»

De órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.=El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

---

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta de los informes de la extinguida Junta de Aranceles y de la actual consultiva, proponiendo los derechos que deben señalarse á las gomas elásticas y guttapercha á su introduccion en el Reino, bien sea en el estado bruto ó sin labrar, cortadas en hilos ó en planchas, y labradas en cualesquiera formas y objetos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha dignado mandar, que la nomenclatura de las partidas 562, 565, 564 del Arancel y los derechos que las mismas establecen se modifiquen en los términos siguientes:

Partida 562. Goma elástica, guttapercha y quintawan, sin labrar, libra 25 céntimos en bandera nacional y 35 en extranjera.

Partida 563. Dichas cortadas en hilos ó en planchas, libra 2 rs. 40 céntimos en bandera nacional y 2 rs. 50 céntimos en extranjera.

Partida 564. Dichas labradas en cualesquiera formas y objetos, estén ó no volcanizados, y no comprendidas en otras partidas del Arancel, libra 6 rs. en bandera nacional y 6 rs. 50 céntimos en extranjera; y que, en su consecuencia, se consideren suprimidas las partidas 588 y 589.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de Julio de 1857.*—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

---

Número 345.

---

Para facilitar el cumplimiento de la órden de la Direccion general de Bienes Nacionales de que se hizo relacion en el Boletin oficial de 9 del mes de Junio próximo pasado, y es relativa á la indemnizacion á que son acreedores los redimistas de foros y censos pertenecientes al Estado por la parte de frutos que les corresponden en los meses del año en que redimieron, á prorata con la Hacienda ó el arrendatario que la representa; y con el objeto tambien de evitar perjuicios y entorpecimientos á los interesados, he resuelto, que la Administracion principal del ramo forme una liquidacion general en que aparezcan con claridad y precision los créditos de cada uno de los redimistas y los del arrendatario, y que se publique en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los interesados, quienes en su vista podrán concurrir con todo conocimiento á reclamar de este la devolucion de lo que le hayan entregado de mas, ó á satisfacerle lo que aun tengan en descubierto.

Y como son varias las reclamaciones parciales que vienen á este Gobierno sobre dicho objeto, he acordado circularlo en el Boletin para evitarles las molestias consiguientes á las mismas. Orense 6 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

---

Número 346.

---

SUBASTA DE LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE DE PAZOS.

Prévia la instruccion de espediente se anuncia la subasta para la ejecucion de las obras del puente de Pazos, en el partido de Carballino, la que tendrá efecto el dia 5 del próximo mes de Agosto en este Gobierno de provincia.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones á que se ha de sujetar la referida obra se hallan desde hoy de manifiesto en la Secretaría del mismo para todos los que gusten enterarse.

El remate se verificará el dia señalado, y hora de una á dos de la tarde.

Las personas que se interesen en él, depositarán previamente en la caja de depósitos de esta capital la cantidad equivalente al 5 por ciento de la de 98,018 rs. á que asciende el presupuesto, y arreglarán sus proposiciones al adjunto modelo, en pliegos cerrados que estará dispuesta á recibir una caja que al efecto se colocará en la espresada Secretaría.

No se admitirán las proposiciones que escedan del presupuesto de las obras.

En cada pliego cerrado se incluirá el documento que acredite el prévio depósito del 5 por ciento y no se dará cuenta de las proposiciones que no vengan acompañadas de este requisito.

Para la subasta y remate se observarán las demas formalidades que prescribe la Real Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. F. de T. vecino de T., propone hacer las obras que se anuncian en el Boletin oficial de esta provincia de tal dia, núm. t. en la cantidad de.... ó con la rebaja de tanto por ciento, sujetándose á lo que prescriben las condiciones facultativas y económicas, y á ejecutar las mencionadas obras conforme á los perfiles y planos que se manifiestan. Orense 5 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

---

Número 347.

---

BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo acordó en sesion de hoy conceder los siguientes préstamos en metálico.

| | Rs. vn. |
|---|---|
| PARTIDO DE ALLARIZ. | |
| *Ayuntamiento de idem.* | |
| A Pedro Fidalgo, de Santa Marina de Aguas Santas . . . . | 400 |
| Agustin Perez, de idem. . . . | 400 |
| *Ayuntamiento de Taboadela.* | |
| Juan Cid, de S. Jorje de la Touza. | 300 |
| PARTIDO DE BANDE. | |
| *Ayuntamiento de Muiños.* | |
| Bartolomé Lopez, de idem. . . | 400 |
| Benito Camiña, de idem. . . . | 400 |
| *Ayuntamiento de Padrenda.* | |
| Benito Estevez, de S. Juan de Crespo. . . . . . . . . | 500 |
| Juan Alvarez, de S. Ciprian. . . | 500 |
| PARTIDO DEL CARBALLINO. | |
| *Ayuntamiento de Beariz.* | |
| Benito Lamas, de idem. . . . | 500 |
| Manuel Otero Mariño, de idem. . | 500 |
| *Ayuntamiento del Carballino.* | |
| Benita de Presas, de Santiago de Partovia. . . . . . . | 250 |
| Manuel Garcia, de Sagra. . . . | 250 |
| Benito Valeiras (a) Richelo, del Carballino. . . . . . . | 250 |
| Juan Bernardez, de Partovia. . | 250 |
| PARTIDO DE CELANOVA. | |
| *Ayuntamiento de Cortegada.* | |
| Antonio Gil, de S. Martin de Valongo. . . . . . . . | 300 |
| PARTIDO DE GINZO. | |
| *Ayuntamiento de Bairiz de Veiga.* | |
| Juan da Cal, de idem. . . . . | 300 |
| José Alonso, de idem. . . . | 300 |
| José Borrajo, de idem. . . . . | 200 |
| Anselmo Fernandez, de idem. . | 200 |
| José Jardon, de idem. . . . . | 200 |
| PARTIDO DE ORENSE. | |
| *Ayuntamiento de idem.* | |
| Pedro Taboada, de Santa Eufemia del Norte. . . . . . . | 300 |
| *Ayuntamiento del Pereiro.* | |
| Juan Iglesias, de S. Miguel de Calvelle. . . . . . . . | 300 |
| PARTIDO DE RIBADAVIA. | |
| *Ayuntamiento de Abion.* | |
| Pedro Rodriguez, de Santa María de Couso. . . . . . . . | 300 |
| *Ayuntamiento de la Arnoya.* | |
| Benito Mendez, de idem. . . . | 300 |
| PARTIDO DE TRIVES. | |
| *Ayuntamiento de Parada del Sil.* | |
| Benito Gonzalez, de S. Lorenzo de Barja Coba. . . . . | 300 |
| José Prieto, de idem. . . . . | 300 |
| PARTIDO DE VERIN. | |
| *Ayuntamiento de Cualedro.* | |
| Pedro Lorenzo, de Penaverde. . | 300 |
| TOTAL . . . | 7700 |

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados puedan presentarse en los dias marcados á percibir las cantidades que respectivamente le están señaladas. Orense Julio 1.° de 1857.—El G. P., *Pablo de Uria.*—*Benito de Pravio*, secretario.

---

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

---

Los individuos que componen el mismo en union del comisario de guerra de esta provincia

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de Junio actual los artículos que á continuacion se espresan, resultan por término medio el de un real cuarenta y cinco céntimos racion de pan; setenta y seis reales sesenta y ocho céntimos fanega de trigo; cincuenta y dos reales setenta y tres céntimos la de centeno; treinta y cuatro reales cuarenta y cuatro céntimos la de cebada; cuarenta y nueve reales setenta y cinco céntimos la de maiz; dos reales ochenta y tres céntimos arroba de paja; tres reales noventa y ocho céntimos la de yerba; veinte y un céntimos onza de aceite; noventa y tres céntimos arroba de leña; y tres reales setenta y tres céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y 5.º de la de 4 de Abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de Junio de 1857.=E. P., *Pablo de Uria.* =E. C., *Vicente Scara.*=E. C., *Manuel Rolan.*—E. C., *Manuel Meruéndano.*—El Comisario de guerra, *Miguel Ruiz.* =El Secretario, *José Siso y Ruiz.*

| ESPECIES. | REALES. |
|---|---|
| Racion de pan. . . . | 1'45 |
| Fanega de trigo. . . . | 76'68 |
| Idem de centeno. . . . | 52'73 |
| Idem de cebada. . . . | 34'44 |
| Idem de maiz. . . . | 49'75 |
| Arroba de paja. . . . | 2'83 |
| Idem de yerba. . . . | 3'98 |
| Onza de aceite. . . . | 0'21 |
| Arroba de leña. . . . | 0'93 |
| Idem de carbon. . . . | 3'73 |

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento constitucional de Orense.*

La Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital se halla vacante por defuncion del que la obtenia, cuya dotacion es la de 6,600 rs. anuales: los que aspiren á dicho destino presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, documentadas competentemente con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Orense 28 de Junio de 1857.—El P. I., *Juan Garcia Armero.*

---

*Idem de la Mezquita.*

Desde el dia cuatro al doce del mes actual estará expuesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento el repartimiento individual de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el presente año, dentro de dicho término se oirán y decidirán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes; y pasado serán desatendidas y les parará el perjuicio consiguiente. Mezquita Julio 2 de 1857.—El Alcalde, *José Aparicio.*—*Francisco Castaño Rodriguez*, Secretario.

## SEPTIMA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de Orense.*

El doctor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los acreedores contra Pedro Rodriguez (a) Marron, vecino de esta ciudad, á fin de que el dia 27 del corriente mes, hora de once de su mañana, se presenten en esta sala de audiencia á junta general para el nombramiento de Síndicos, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por proveido del dia de ayer en el espediente concurso necesario contra el mismo y sus bienes. Dado en la ciudad de Orense á 2 de Julio de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *Pedro Antonio Cerviño.*

---

*Idem de Santiago.*

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago, etc.

Por el presente cita, llama y emplaza á María Antonia Suarez, muger de Ignacio Mallo y vecina de la parroquia de San Lorenzo de Verdillo en el partido de Carballo, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos y acusacion fiscal en la causa pendiente sobre fuga de presos de la misma; advertida de que transcurrido dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde, practicarán en estrados todas las diligencias que ocurran y le causarán entero perjuicio; y al propio tiempo exhorta en forma y suplica á todas las autoridades, agentes de vigilancia y guardia civil á fin de que procedan al arresto de la sobredicha si fuere habida y la remitan con el seguro necesario á disposicion de este juzgado que al tanto se ofrece. Dado en Santiago á 26 de Junio de 1857.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *José Curros y Casal.*

---

*Idem de Teruel.*

Don Pedro de Echenique, juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por la defuncion de Dominga Quintanilla, viuda de Gerónimo Monterde, natural segun se cree de una de las poblaciones de Galicia y vecina de Tramacastiel en esta provincia, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, comparezcan á deducirlo en forma ante este juzgado y espediente de ab-intestato que pende en la escribanía del infrascrito; en el concepto que transcurrido dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en el espediente arriba citado. Dado en Teruel á 27 de Junio de 1857. —*Pedro de Echenique.*—Por mandado de su señoría, *Mariano Marco.*

---

*Idem de Allariz.*

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz, etc.

Por el presente cita, llama y emplaza á Tomas Garcia, vecino del lugar de Riquian, parroquia y ayuntamiento de Parada del Sil, del partido de Trives, para que dentro de treinta dias se presente á responder á los cargos que contra él se desprenden en procedimiento que se instruye por la escribanía del que autoriza sobre proyecto de robo al cura de Arnuiz; advertido de que su rebeldía le parará perjuicio. A la vez exhorta en forma á las autoridades para la captura del Garcia y su remesa á este juzgado. Allariz Junio 25 de 1857.=*Leonardo Casanova.*—Ante mí, *Leandro Miguez.*

---

*Idem.*

En el dia catorce de Marzo último, fué robado D. Felipe Saco y Taboada en la cuesta de la Somoza, parroquia de Santa María de Asadur, Alcaldía de Maceda, por dos hombres desconocidos; sacándole entre otras cosas un estuche de lancetas, en cuya cubierta lleva inscrito con todas las letras el nombre de Pedro Taboada. Se suplica á las Autoridades y Guardia civil la aprehendan con la persona que la lleve y remita á este juzgado. Allariz Julio 2 de 1857.—*Leonardo Casanova.*

---

*Idem de Lugo.*

Se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por separacion del que la obtenia; y debiendo proveerse en un individuo de la clase de Sargentos, Cabos ó Soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en Real órden 30 de Octubre de 1852, se anuncia dicha vacante, á fin de que los que aspiren á obtenerla, presenten en la Secretaría de este Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de 40 dias á contar desde esta fecha. Lugo Junio 30 de 1857.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *José Pereira.*

---

*Idem de Paz de Verea.*

D. José Vidal, juez 2.º de paz de Verea.

Hago saber: que en juicio verbal celebrado en mi audiencia á instancia de Saturnino Alvarez, de Bangueses, contra Domingo Miguez (a) Chanqueiro, vecino de Podentes, de la alcaldía de la Bola, recayó la sentencia que dice: en la audiencia del juzgado de paz de Verea á 13 dias del mes de Junio, año de 1857, don José Vidal, juez 2.º de paz de la misma, por ante mí escribano secretario dijo: que resultando de este espediente instruido á instancia de Saturnino Alvarez, de Bangueses en este juzgado, contra Domingo Miguez (a) Chanqueiro, vecino de Podentes, alcaldía de la Bola, sobre pago de 23 rs., resto de mayor cantidad, que este no compareció al juicio celebrado en 12 del propio mes de Junio, á pesar de ser citado en forma por el secretario de aquel juzgado para el dia 8 anterior en que se inició el juicio en virtud de oficio que este juzgado pasó al del domicilio de aquel en 3 del referido mes: habiendo el demandante probado plenamente su débito en el espresado juicio en rebeldía contra el Miguez; debo de condenar y condeno á este al pago de los 23 rs.; que hará efectivos dentro del término de tercero dia y costas ocasionadas y que se ocasionen. Notifíquese esta providencia en la forma que ordena el art. 1,183 y publíquese con arreglo al 1,190 de la ley del enjuiciamiento civil. Y por esta definitivamente juzgado en primera instancia así lo proveyó, mandó y firma de que yo secretario certifico.=José Vidal.—Blas Villarino, secretario.

Y para los efectos convenientes se pone el presente en Verea á 15 de Junio de 1857.—*José Vidal.*—*Blas Villarino*, secretario.

## SECCION GENERAL.

D. José Rodriguez Soler, Mariscal de Campo y Comandante General en este de Gibraltar y su distrito, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derechos á los bienes quedados por fallecimiento ab-intestato del Carabinero que fué de la compañía de Infantería en este Campo Antonio Rosendo Puentes, natural de Santa María de Nieva, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia de Orense, se personen por sí ó por apoderado á usar de su derecho bajo los oportunos apercibimientos, y en el concepto de haber comparecido al juicio que se sustancia en este juzgado de mi cargo la madre de aquel Francisca Puentes. Algeciras 26 de Mayo de 1857.=José Rodriguez Soler.=Fernando García de la Torre.

Así resulta á la letra del edicto original que se recibió en este juzgado acompañado de otras diligencias y comunicacion de S. E. el Tribunal de Guerra de Galicia. Y para que así conste en cumplimiento de lo mandado y como Escribano de Guerra de dicho juzgado, espido el presente que firmo en esta hoja de papel sello de oficio estando en la ciudad de Orense á 29 de Junio de 1857.=*Vicente Manuel Puga.*




**ORENSE.—1857.**

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.